

Señor (a)
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto: <u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u> Proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO de menor cuantía Demandante: MARCELA DEL PILAR TORRES CARDENAS Demandado: ESTE ES MI BUS S.A.S. NIT: 900.393.736-2 JUAN CARLOS TACAN PACHON C.C. No 80.073.810. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT: 860.037.013-6 Radicado: 11001 40 03 057 2022 00184 00

SAIRA MEDINA TRUJILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No, 1.003.258.694 de Valledupar, con la Tarjeta Profesional No. 291034 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **ESTE ES MI BUS S.A.S** con Nit 900.393.736-2, Representada legamente por DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.417,176, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. A LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

A. FRENTE A LOS HECHOS DEMANDADOS PRINCIPALES

AL HECHO PRIMERO:

Se refiere a varios hechos es por ellos que se contestaran separadamente. Es cierto que el accidente ocurrió en la dirección indicada, que el Operador colisiona por la parte trasera del vehículo generando daños materiales. Me permito aclarar que el vehículo conducido por el Señor Juan Carlos Alarcón, no puso direccional, según lo manifiesta el Operador. Lo anterior lo acredito mediante "Constancia d Reporte No. 137192", en el cual se observa:



CONSTANCIA DE REPORTE N° 137192

COMPANIA	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	CLIENTE	ESTE ES MI BUS		
TIPO DE ACCIDENTE	CHOQUE SIMPLE	EVENTO	CHOQUE		
POLIZA EXTRA CONTRACTUAL	2000048019	VIGENCIA DESDE	01/11/2019	HASTA	01/11/2020
DEDUCIBLE	10.00	COBERTURA	60 SMMLV, 60 SMMLV, 120 SMMLV	MÍNIMO	1 SMMLV

VEHÍCULO N° 1 (AMPARADO)

ORDEN	FECHA Y HORA DE RECIBIDO INFORME	INFORME DE ACCIDENTE N°	
	19/03/2020 07:55:43 AM	A001134050	
PLACA	FECHA DE ACCIDENTE	NOMBRE DEL CONDUCTOR	
WEX584	19/02/2020	JUAN CARLOS TACAN PACHON	
ID. CONDUCTOR	DIRECCIÓN CONDUCTOR	FC. NACIMIENTO	EDAD
80.073.810	CALLE 16 #64-14 SUR		
TEL. CONDUCTOR	LUGAR DEL ACCIDENTE	HORA	
3114690026	CALLE 72 CON 69	18:30:00	
CIUDAD	N° DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
BOGOTÁ D.C.	80073810	07/08/2022	

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS

DETALLE DEL ACCIDENTE

Iba sobre mi carril derecho y el vehículo particular no puso direccional y un carro de valores se encontraba estacionado mal lo cual el vehículo se abre mucho para realizar el giro y pues frena muy fuerte lo cual causa la colisión entre el zonal y el vehículo.

También me permito aclarar, que el impacto con el vehículo de la Demandante es debido a que un vehículo de Valores obstruye el paso por encontrarse mal estacionado y al intentar esquivarlo, el conductor del Autobús colisiona por la parte trasera generado solo daños materiales. No es cierto que el Operador que realizaba la ruta iba a exceso de velocidad y su falta de cuidado; como se indica anteriormente un vehículo de valores obstruye el paso y por ende frente a una situación imprevista e imprevisible, el Operador logra maniobrar el vehiculó procurador generar el menor daño posible. El conductor se enfrentó con éxito a una fuerza mayor y caso fortuito y debió obrar en consecuencia

Lo anterior lo acredito mediante “Informe Técnico de fecha 19 de febrero de 2020”, en el cual se observa:

	INFORME TECNICO		
	Codigo: FMT-OP-15	Versión 2	Fecha De Emision : 30/09/15
NOMBRE DEL OPERADOR		CODIGO	FECHA
JUAN CARLOS TACAN PACHON		403637	19 de febrero del 2020
TABLA	RUTA	MOVIL	
15	c41	z40-4107	
ASUNTO:	TM-01 (Accidente de tránsito simple)	Percance	
DETALLE			
Operador, quien realiza la Ruta con la Tabla 15 en el Viaje 5 informa que Transitaba por carril número uno cuando un vehículo de Valores obstruye el paso y al intentar esquivarlo, colisiono por la parte trasera a un vehículo particular en el evento no se presentan personas lesionadas,			

AL HECHO SEGUNDO:

Es cierto que al lugar de los hechos se acercaron agente de tránsito, quienes realizaron levantamiento del croquis y plasmaron hipótesis del accidente de tránsito, estipulando como causal 121" **NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD**". Es un juicio subjetivo indilgar responsabilidad a los demandados, por cuanto no se encuentra probada dicha responsabilidad. No es cierto que el operador no mantuvo la distancia, así como también que venía a exceso de velocidad, el siniestro se genera como lo manifesté el Hecho No. 1, en razón a que un vehículo de valores obstruye el paso y por ende frente a una situación imprevista e imprevisible, el Operador logra

maniobrar el vehículo, procurando este generar el menor daño posible a los demás actores viales. El conductor se enfrentó con éxito a una fuerza mayor y caso fortuito y debió obrar en consecuencia

AL HECHO TERCERO:

Es cierto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

AL HECHO CUARTO:

Es cierto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

AL HECHO QUINTO:

Es cierto, frente al contrato de arrendamiento de vehículo.

Me permito aclarar: Que según Ley 336 de 1996 “**ARTÍCULO 9e-Modificado por el Artículo 281 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 130 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente**”

ARTÍCULO 10.-*Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

En el objeto del contrato celebrado entre la señora Marcela del Pilar Torres y el señor Juan Carlos Alarcón, se describe como “Prestar servicios de Transporte, para transportar personal y materiales de trabajo y otros similares”, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

Frente a este hecho no está demostrado que el contrato de Arrendamiento se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada.

AL HECHO SEXTO:

Frente a este hecho no está demostrado que el contrato de Arrendamiento se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada.

AL HECHO SEPTIMO:

Frente a este hecho no está demostrado que el contrato de Arrendamiento (OTRO SI), se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte

de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada.

AL HECHO OCTAVO:

Es cierto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

AL HECHO NOVENO:

Es parcialmente cierto, que con los daños ocasionados al vehículo de la demandada se generaron daños etc. Me permito aclarar que ***“Con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que “el COVID 19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS)...” que, “a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus...”, y que “... la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia...”, dicho Ministerio declaró la emergencia sanitaria por causa de COVID-19 y estableció las medidas para hacer frente al virus. Así mismo, la Presidencia de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”*** Con fundamento en lo anterior y con lo argumentado en el **Hecho No. Quinto.** El arrendatario del vehículo no podría prestar dicho servicio y por ende la Arrendataria no devengaría dicho ingreso, aunado a ello que para esa fecha se declara la emergencia sanitaria y en consecuencia se restringe la movilidad.

Frente a este hecho no está demostrado que el contrato de Arrendamiento se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada.

AL HECHO DECIMO:

Es parcialmente cierto. Me permito aclarar que fue una situación imprevista e imprevisible, el Operador logra maniobrar el vehiculó, procurando generar el menor daño posible a los demás actores viales. El conductor se enfrentó con éxito a una fuerza mayor y caso fortuito y debió obrar en consecuencia a ello.

No está demostrado que el contrato de Arrendamiento se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada y por y por ende la Arrendataria no devengaría dicho ingreso

Así mismo, este daño no está acreditado dentro del proceso y en ningún modo puede presumirse la existencia del daño moral

AL HECHO DECIMO PRIMERO:

No es un hecho, es un juicio subjetivo elaborado por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

Es cierto que el vehículo es de propiedad de Este Es Mi Bus. No está probada la Responsabilidad, por lo tanto es un juicio meramente subjetivo.

AL HECHO DECIMO TECERO:

Es cierto, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente.

B. FRENTE AL LITISCONSORTE FACULTATIVO.

Es cierto que la compañía Mundial de Seguros, es quien expide la póliza No. 2000048019, de la empresa demandada (ESTE ES MI BUS S.A.S), también es cierto que la demandante presento reclamación y la compañía realiza un ofrecimiento con fundamento en “Reclamación No.31199”

Así pues, en consecuencia, se informamos lo siguiente:

La Compañía Seguros Mundial, realiza el ofrecimiento económico, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3,245,317)** como pago único total y definitivo, de acuerdo con la siguiente liquidación:

Valor a ofrecer por repuestos y/o mano de obra u otros	\$4,123,120
(-) Deducible pactado en la póliza	\$877,803
Ofrecimiento	\$3,245,317

Lo anterior se desprende del análisis de la(s) factura(s) y/o de los hechos, la certificación y/o cotización y/o contrato, aportado por usted y la evaluación de los daños realizada mediante un sistema acreditado denominado SIPO, contratado a través de los servicios de la empresa CESVI COLOMBIA, entidad encarga a nivel nacional de estructurar los valores correspondientes a la mano de obra, para cualquier tipo de daño, en cualquier tipo de vehículo; el cual cuenta con los parámetros internacionales de la norma técnica aplicable, en donde se discrimina el tiempo en horas de trabajo que conllevaría la reparación y/o arreglo y el costo del mismo.



Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial

Elaborado por Stefani Garzón

El ofrecimiento se realiza con fundamento en el análisis de las facturas y/o de los hechos, las certificación y/ cotización, aportadas y la evaluación de estas se realiza mediante el sistema de denominado SIPO. (“Reclamación No.31199”)

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda.

A. FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL:

1. En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la presente pretensión como quiera que acaeció la causal eximente de responsabilidad denominada “fuerza mayor o caso fortuito”.

2. Sin pronunciamiento, por cuanto es una pretensión que no está dirigida hacia mi representada.
3. Sin pronunciamiento, por cuanto es una pretensión que no está dirigida hacia mi representada.

2. FRENTE A LA PRETENSION SECUNDARIA.- CONDENA EN PERJUICIOS:

1. Sin pronunciamiento, por cuanto es una pretensión que no está dirigida hacia mi representada.

2.1- FRENTE AL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL:

2.1.1 DAÑO EMERGENTE: Las que resulten probada, luego de que el señor Juez realice la valoración de las pruebas con fundamento en la sana crítica.

2.1.2.- LUCRO CESANTE:

En defensa de mi representada, manifiesto que es improcedente la condena de lucro cesante, por cuanto:

- No está demostrado que el contrato de Arrendamiento se haya celebrado con una empresa o persona legalmente constituida y que tenga como objeto la prestación del servicio de transporte de persona y materiales de trabajo y otros similares, por consiguiente el Arrendatario del Vehículo, estaría prestando un servicio de transporte de manera no autorizada y por y por ende la Arrendataria no devengaría dicho ingreso.

3-PRETENSION TERCERA - PERJUICIO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL:

En defensa de mi representada, manifiesto que no es procedente la condena por daños morales por cuanto acaeció la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, este daño no está acreditado dentro del proceso y en ningún modo puede presumirse la existencia del daño moral.

4. PRETENSION CUARTA – CONDENA EN COSTAS

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que en el presente caso acaeció la causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor o caso fortuito.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Para el desarrollo de la presente excepción, se trae a colación un acápite reproducido en la sentencia SC16932-2015 del 9 de diciembre de 2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se indicó:

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, (...) requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, **un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo**; y lo segundo, imposible, fatal, **inevitable de superar en sus consecuencias** (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de **fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza**, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00). (Destacado propio)

Por lo anterior, a continuación, se dilucida como en el presente caso se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el acaecimiento de la fuerza mayor o caso fortuito:

- (i) **Imprevisibilidad:** El hecho que un vehículo de valores obstruye el paso de manera intempestiva e inesperada, es un hecho que el operador se espera. por lo tanto este hecho género que el operador al logra esquivarlo impactara con el vehículo de la Demandada-
- (ii) **Irresistibilidad:** Hubo imposibilidad absoluta de actuar de otra manera por parte del conductor. Al intentar esquivar el vehículo de valores el cual obstruye el paso de manera intempestiva, este choca con el vehículo de la demandante.
- (iii) **Exterioridad:** El evento de que el del vehículo de valores estuviese obstruye, el operador no tenía como prever que este podía mal estacionado y se enfrentó a una circunstancia intempestiva e inesperada.

Por lo tanto es un hecho externo a los demandados, en tanto que, aun aplicando un grado de diligencia máxima, el operador no pudo evitar impactar al vehículo de la Demandante, en razón que de manera intempestiva e imprevisible, el vehículo de valores obstruye el paso y al intentar esquivarlo colisiona.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales las siguientes:

c.- Documentales anexas

1. Original del certificado de cámara de comercio que acredita la existencia de mi poderdante, ya obra en autos.

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.
3. Los relacionados como derechos de petición en el acápite de oficios.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.)

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
- 2.- El suscrito en la Mirador de la sierra 1 apto 203 b Valledupar (Cesar) con correo electrónico SAIMEDINA1605@GMAIL.COM
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez:

SAIRA MEDINA TRUJILLO

SAIRA MEDINA TRUJILLO

CC. No. 1.003.258.694 de Valledupar

TP. No. 291.034 del C.S J.

Demandante: MARCELA DEL PILAR TORRES CARDENAS
Demandado: ESTE ES MI BUS S.A.S.
JUAN CARLOS TACAN PACHON
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
Radicado: 2022-00184
